

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00047-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LINA MARÍA BRAVO DELGADO
JORDAN DE JESÚS BRAVO DELGADO
BEATRIZ DELGADO JOVEN
PAOLA CLAVIJO DELGADO
ÁLVARO FORERO CANO
DEMANDADOS: WILLIAM GILBERTO OVIDEO FALLA
GORETTY KARINA SOTO ORTIZ
RADIO TAXI NEIVA S.A.S.
SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 41001-31-03-001-2021-00047-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado de la demandada GORETTY KARINA SOTTO ORTIZ, si no fuera porque advierte el Magistrado sustanciador que no debió darse trámite a la apelación impetrada contra el auto calendada el 10 de marzo de 2022, concedida en providencia de 06 de mayo del mismo año, por medio del cual se aceptó la caución judicial prestada por la demandada, SEGUROS DEL ESTADO, tasada en un valor de \$41.367.240.

Al respecto, para que sea procedente la concesión del recurso de alzada, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00047-01

- **De oportunidad.** Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.

- **De taxatividad.** El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

- **De primera instancia.** Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.

- **De afectación.** El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio* o *perjuicio* que la decisión recurrida debe causar. Al respecto, Hernando Devis Echandía, ha sostenido que:

"la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida".

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por LINA MARÍA BRAVO DELGADO, entre otros, contra demandados varios; el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), en decisión de 12 de abril de 2021, por solicitud que hizo la parte demandante, decretó como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil acreditada con el Certificado de Matrícula de Seguros del Estado S.A. identificado con NIT N° 860028415-5, en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00047-01

debiendo aparecer en el mismo, la cautela (PDF007, proceso electrónico 1ª instancia).

El 18 de mayo de 2021, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en virtud del art. 590 del C.G.P numeral b inciso 3º, solicitó al despacho señalara el monto de la caución pertinente, con el fin de levantar las medidas cautelares impuestas en contra de la aseguradora, dentro del proceso en referencia.¹

Con respecto a la anterior solicitud, el Juzgado en auto de 12 de julio de 2021 numeral 8, ordenó a la llamada en garantía, prestar caución por valor de \$480.000.000, en la forma prevista en los arts. 603 y 604 del aludido estatuto procesal, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, en concordancia con el referido art. 590 *eiusdem*.

Inconforme con la decisión, el profesional del derecho de la referida aseguradora, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado numeral, argumentando que, según la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 30-101000067, se indicó que fueron contratados una serie de amparos dentro de los cuales se encuentra el amparo de “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”, cuyo valor límite máximo asegurado es de 60 SMMLV, suma que debe ser determinada a partir del valor del salario mínimo para la fecha del accidente de tránsito, el cual, para este evento, ascendía a la suma de \$689.454. por lo tanto, la aseguradora no puede ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura que asciende a la suma de \$41.367.240. En consecuencia, solicitó al despacho modificar el valor de la caución, para que en su lugar se establezca como monto hasta la suma mencionada.

El Juzgado Primero Civil del Circuito, en el proveído de 28 de enero de 2021, decidió el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual resolvió reponer el auto de fecha 12 de julio de 2021, ordenando al demandado

¹ PDF025, Cuaderno Primero Instancia, Proceso electrónico OneDrive de la sala con Rad. 41001-3103-001-2021-00047-03.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00047-01

SEGUROS DEL ESTADO S A, prestar caución por valor de \$41.367.240, ya que el consideró que lo máximo que está obligada la aseguradora a asumir frente a las pretensiones de la demanda, en el marco de la acción directa que se ejerce sobre esta, es el monto máximo del amparo fijado en la póliza.

Sin embargo, el apoderado de GORETY KARINA SOTO ORTIZ, interpuso recurso nuevamente los remedios de ley, en contra de la providencia de fecha 28 de enero de 2021, única y exclusivamente en lo relacionado con el monto de caución a cargo de la demandada directa SEGUROS DEL ESTADO S. A, argumentando que la decisión desconoce tanto lo previsto en el art. 1127 y 1133 del C.Co, como múltiples precedentes judiciales y doctrina probable de obligatorio cumplimiento, los cuales describen que la aseguradora debe y tiene que responder en el pago de la totalidad de los perjuicios y daños que cause el asegurado a las víctimas lesionadas y sus beneficiarios, circunstancia jurídica que en el presente caso no se tuvo en cuenta.

Adicionalmente expresó que la expedición de la caución no le genera ningún costo a la aseguradora, puesto que dicha actividad hace parte de su objeto social. Por tal motivo solicitó revocar la decisión, y se deje en firme el numeral 8 del interlocutorio del 12 de julio de 2021.

El *A quo*, en proveído de 10 de marzo de 2022, dispuso rechazar por improcedente los recursos de reposición, y subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la demandada, en contra del esgrimiendo que los artículos 1127 y 1133, en ningún momento infieren que la aseguradora se encuentre obligada contractualmente a pagar hasta el límite de la suma asegurada. Con respecto, al argumento que la caución no genera gasto alguno a la aseguradora, por cuanto atañe a su objeto social, precisó que dicho planteamiento no va más allá de una mera interpretación subjetiva sin ningún soporte legal o jurisprudencial.

Sin embargo, una vez más inconforme, el abogado de la referida demandada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de queja, contra el auto del 10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00047-01

de marzo de 2022. Solicitó su revocación, por el rechazo los recursos de reposición y apelación, así mismo; por lo relacionado con el incremento en el monto de la caución a cargo de la demandada directa y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, así como también solicitó que sirviera el juzgado de conceder el recurso de queja.

Como argumento sostuvo que la demandada, que en el expediente no se encuentra la totalidad de la documentación, con la cual fue adquirido el contrato de seguros de la póliza colectiva por parte de RADIO TAXIS NEIVA S.A.S., así como tampoco se ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio.

El despacho de primer grado, dispuso reponer parcialmente el ordinal primero del referido auto, para revocarlo únicamente en el sentido de conceder, en el efecto devolutivo, la apelación propuesta por la defensa de la codemandada GORETTY KARINA SOTO ORTIZ frente al ordinal 1 de la parte resolutive del auto del 28 de enero de 2022 que disminuyó la caución.

Con respecto al recurso de reposición que atañe al monto de la caución, ya se había definido en el auto del 10 de marzo que se negaba la reposición por improcedente, así pues, como no hay lugar a reposición de reposición, el despacho no agregó más a su decisión.

El apoderado de la parte demanda, interpuso recurso de apelación contra el auto del 28 de enero de 2022, que ordenó disminuir el monto de la caución a cargo de la demanda directa y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, argumentando se tiene que tener en cuenta la póliza colectiva de seguros, con el objetivo de que sirva de soporte legal para acreditar el mencionado negocio contractual, ya que la accionada desconoce los pormenores de dichas pólizas, así como la modalidad, cobertura, montos, formas de pago y beneficiarios. De igual forma afirmó que GORETTY KARINA SOTO ORTIZ no participó en la negociación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00047-01

En el caso concreto, para la Corte Constitucional en sentencia C-379/04, estableció que *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*²

Por su parte, definida en el Código Civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, según la corte constitucional, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar un resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado³.

En el caso sub lite, se advierte la Sala, que no se encuentra acreditada la legitimación de la parte demandada, para interponer recurso de apelación parcial, contra el auto del 28 de enero de 2022 que ordenó disminuir el monto de la caución a cargo de la demanda directa y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, puesto que, la mencionada decisión no le afecta en sus intereses dentro del proceso, así como tampoco, está siendo perjudicada por el pronunciamiento adoptado, ya que, lo que se pretende en el pleito es la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual solidaria, frente a la empresa a la cual está afiliado el vehículo y la propietaria del mismo.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

² Sentencia C-379-2004, M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

³ Sentencia C-379-2004, M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.P. Edgar Robles Ramirez. Rad. 2021-00047-01

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, concedido en proveído de 06 de mayo de 2022, por falta de legitimación en la causa por pasiva, para cuestionar la decisión adoptada como medida cautelar.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir de fondo el asunto concerniente a la eventual responsabilidad civil extracontractual.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3534d5964f4d24578e90e5e129834569b3c795835042640710e0f4715c70d67**

Documento generado en 22/08/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>